



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00170-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIO JAVIER LACOUTURE BAEZ.
DEMANDADO: EDGAR DURAN GUERRA Y MARTIN CASTRO CEPEDA.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2022-00170-00

Barranquilla, mayo 25 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a estudiar la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada por MARIO JAVIER LACOUTURE BAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.281.117, a través de apoderado judicial y en contra de EDGAR DURAN GUERRA Y MARTIN CASTRO CEPEDA, identificados con cedula de ciudadanía No. 72.161.251 y No. 3.745.596, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble, por el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados, encontrándose que reúne los requisitos formales.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución de un 10% de lo pretendido para que las mismas sean decretadas

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda de MARIO JAVIER LACOUTURE BAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.281.117, a través de apoderado judicial y en contra de EDGAR DURAN GUERRA Y MARTIN CASTRO CEPEDA, identificados con cedula de ciudadanía No. 72.161.251 y No. 3.745.596, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial No.2 objeto de la demanda, por el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados, la cual se tramitará en proceso VERBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

TERCERO. - Reconózcase a la Dra. JACKYE COHEN GIL como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: De conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte demandante debe prestar caución del 10% de lo pretendido para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.



QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248864479212203484f25b41a0f14100974a2316b3a7192866f48eb5fbf50c52**

Documento generado en 25/05/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>